

MATERIA:

Se consulta lo siguiente respecto a compañías no domiciliadas en el país que brindan servicios de acceso satelital en el espacio exterior y que arriendan cable submarino a favor de empresas de telecomunicaciones que operan en el territorio nacional:

- i) en el caso de los servicios satelitales, si las retribuciones obtenidas por los operadores no domiciliados, califican como rentas de fuente peruana por derivarse de la explotación económica en el país del espectro radioeléctrico que sirve de vía para llevar a cabo las comunicaciones por satélite; y,
- ii) en el caso del cable submarino, si las retribuciones obtenidas por los operadores no domiciliados, califican como rentas de fuente peruana por estimar que se trata de un bien explotado económicamente en el Perú por el total de la retribución pactada y no solo por la parte de la misma vinculada con el tramo ubicado físicamente en el territorio peruano.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por el Decreto Supremo N.º 022-2005-MTC, publicado el 24.8.2005, y norma modificatoria.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a los servicios satelitales, el artículo 10º de la Norma aprobada por el Decreto Supremo N.º 022-2005-MTC establece las obligaciones de los proveedores de capacidad satelital⁽¹⁾ a través de satélites de comunicaciones.

Entre dichas obligaciones, de acuerdo con los incisos a) y b) del mencionado artículo, se encuentran la de proveer capacidad satelital a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de telecomunicaciones que operan en el Perú y la de proporcionar ininterrumpidamente tal capacidad.

Ahora bien, mediante el Informe N.º 259-2008-MTC/26, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio

¹ El segundo párrafo del artículo 2º de la citada Norma en referencia señala que para efectos de su aplicación se entenderá como Proveedor de Capacidad Satelital a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que cuenta con un Registro en el Perú para ofrecer capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.



de Transportes y Comunicaciones ha señalado que la prestación ejecutada por un operador de satélite geostacionario a favor de las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú "consiste en brindarles "capacidad satelital" -entendida como la capacidad de sus satélites para recibir, procesar, amplificar y retransmitir señales-..."

Se añade en dicho Informe que "la prestación que realiza el proveedor de capacidad satelital, no es una cesión en uso...ni un arrendamiento de bandas o frecuencias...; pues lo que ofrece el operador satelital es un servicio de recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales...".

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el artículo 9° de la mencionada Ley detalla un listado de aquellas rentas que se consideran de fuente peruana, cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos.

Así, el inciso e) de dicho artículo califica como rentas de fuente peruana a las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

En ese sentido, tratándose del supuesto planteado en la consulta bajo análisis, a fin de establecer si la prestación que ejecuta un operador de satélite geostacionario no domiciliado en el país genera rentas de fuente peruana gravadas con el Impuesto a la Renta, es necesario determinar si su actividad se realiza o no en el territorio nacional.

Sobre esta cuestión, en el Informe N.° 259-2008-MTC/26 se indica expresamente lo siguiente:

"Los satélites de comunicaciones ubicados a 36.000 km de la superficie terrestre, brindan sus servicios, en base a la carga útil que llevan a bordo. Ello, permite que estos satélites puedan recibir las señales, procesarlas, amplificarlas y retransmitirlas desde su ubicación en el espacio. Las señales retransmitidas desde su posición orbital se propagan a través del espectro radioeléctrico, para ser recibidas en tierra por estaciones terrenas receptoras. Es decir, el satélite se comporta como una estación repetidora ubicada en el espacio exterior donde realiza la provisión de capacidad satelital.

En este entendido, no podría considerarse que dicha prestación se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú."



En consecuencia, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geostacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú.

2. En el caso del operador de cable submarino, el tema a determinar es si corresponde considerar como rentas de fuente peruana a la totalidad de la retribución obtenida por la prestación efectuada por dicho operador cuando el bien es utilizado económicamente en el país o solamente a una parte de la misma en función al tramo del cable submarino ubicado físicamente en el territorio peruano.

De acuerdo con el Informe N.º 259-2008-MTC/26, *"el sistema de comunicación a través de cable submarino consiste en una red de telecomunicaciones que utiliza una solución que combina un tendido de cable de cobre o de fibra óptica sobre el lecho marino y un tramo terrestre que permite acceso a la red."*

Ahora bien, según el inciso b) del artículo 9º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas de fuente peruana las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.

Como se aprecia de la redacción del inciso antes glosado, este contiene dos criterios de vinculación: la ubicación física y la utilización económica en el territorio nacional. Ambos criterios resultan aplicables para establecer la afectación de las rentas producidas por bienes (tangibles o intangibles), pues, del tenor de dicha norma, se advierte que no hay ninguna restricción que obligue a considerar solamente uno de ellos⁽²⁾.

En ese sentido, al existir una utilización económica en el país del cable submarino, corresponde considerar como rentas de fuente peruana a la totalidad de los ingresos obtenidos por el operador por la explotación de dicha infraestructura y no únicamente a la parte de ellos que correspondería a su localización en el territorio del Perú⁽³⁾.

Más aun, debe tenerse en cuenta que si bien el cable submarino tiene una ubicación física que recorre el territorio de varios países, entre ellos el Perú, la prestación efectuada por el operador de dicho cable a las empresas de

² En el Informe N.º 110-2005-SUNAT/2B0000 se señala: "constituye renta de fuente peruana, entre otras, la obtenida por la utilización económica en el país de bienes o derechos..."

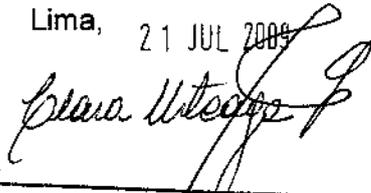
³ En el mismo sentido, en la Carta N.º 027-2004-SUNAT/2B0000 se ha afirmado que "... los ingresos abonados a la empresa no domiciliada operadora de un cable submarino internacional constituyen renta de fuente peruana, puesto que provienen de la cesión de un bien que es utilizado económicamente en el país por parte de la empresa domiciliada. En efecto, justamente por el uso del mencionado bien, las empresas domiciliadas en el país podrán prestar los servicios de telecomunicaciones".

telecomunicaciones domiciliadas en el país no está asociada únicamente al segmento que se encuentra situado en el territorio nacional, sino a la posibilidad de utilizar el bien en su conjunto⁽⁴⁾.

CONCLUSIONES:

1. No califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú.
2. Al existir una utilización económica en el país del cable submarino, corresponde considerar como rentas de fuente peruana a la totalidad de los ingresos obtenidos por el operador por la explotación de dicha infraestructura y no únicamente a la parte de ellos que correspondería a su localización en el territorio del Perú.

Lima, 21 JUL 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



rap
A0112-D9

IMPUESTO A LA RENTA - Servicio prestado por los operadores de satélites geoestacionarios y por operadores del cable submarino.

⁴ En la Carta N.º 027-2004-SUNAT/2B0000 se indicó que "... el cable submarino permite que una determinada señal "viaje" desde un punto geográfico de la costa a otro, utilizando un sistema de fibra óptica que se instala en el subsuelo marino y atraviesa las costas de varios países. Vale decir que, a través de la utilización del sistema de fibra óptica, puede efectuarse la transmisión de señales que permiten la comunicación internacional".